REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNCIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.

RADICACION:	***1100140-088-018-2022-00105-00***
ACCIONANTE:	***CESAR JAMBER ACERO MORENO***
ACCIONADO:	***EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C.***
DECIDE:	***TUTELA***
CIUDAD Y FECHA:	***BOGOTA D.C., CUATRO (4) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023)***

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el señor abogado ***CESAR JAMBER ACERO MORENO,*** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C..**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

El señor abogado **CESAR JAMBER ACERO MORENO** deja saber dentro de su demanda que presentó escrito ejerciendo el derecho de **petición** ante la persona jurídica **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C.** (en adelante el **ACUEDUCTO)** el pasado **21 de julio de 2022**. Según se indica dentro de la demanda, el **ACUEDUCTO** ofreció respuesta dentro del término de ley a algunos apartes del escrito de petición en comunicación del 3 de agosto de 2022, sin embargo, prorrogó la respuesta a las restantes solicitudes para el siguiente 1 de septiembre de 2022. Con antelación a esa fecha y para el 17 de agosto del mismo año, el **ACUEDUCTO** comunicó al accionante un documento por el que dijo resolver las cuestiones que habían quedado pendientes en su primer documento, dando por resuelta de forma integral la **petición.** No obstante, el señor accionante sostiene que la última respuesta ofrecida fue de tal abstracción y generalidad que no satisfizo lo peticionado, por lo que ahora reclama ante la judicatura la garantía sobre el derecho fundamental prescrito por el artículo 23 de la Constitución Nacional.

2. Respuesta de la Accionada.

Dentro del término de traslado el **ACUEDUCTO** ofreció respuesta por intermedio de la Dr **Nelly Amparo Cuevas Gutiérrez** en calidad de apoderada general de la empresa prestadora de servicios públicos.

De acuerdo con el documento el **ACUEDUCTO** sostiene que:

1. Las pretensiones de respuesta del señor abogado **CESAR JAMBER ACERO MORENO** ya fueron discutidos y resueltos de forma suficiente y clara por cuenta de las comunicaciones remitidas al accionante los días 3 y 17 de agosto de 2022. Se acerca a las diligencias copia de las respuestas enunciadas e insta la accionante al Juzgado a evaluar el contenido y alcance de los documentos.
2. Contrario a lo sostenido por el accionante, cada uno de los puntos controvertidos dentro del escrito de demanda fueron respondido de forma suficiente completa y clara.

   En ese orden:

   a. Al punto 9: La accionada dice que no es posible expedir una certificación de cargos desempeñados por el señor Juan Carlos Téllez San Miguel, en atención a que su vinculación laboral con el **ACUEDUCTO** lo fue mediante contratos de trabajo por labor u obra determinada. Bajo su criterio el accionante pretende pre constituir pruebas que solo pueden ser producto de un proceso ante la jurisdicción laboral.
   b. Al punto 10 y 11: La accionada sostiene que con anterioridad al trámite de tutela se entregó al demandante copia de los reportes del sistema de nómina de la empresa, por cuyo conducto se dejó conocer con suficiencia todos y cada uno de los emolumentos recibidos por el señor Juan Carlos Téllez San Miguel en los periodos en los que tuvo vínculo laboral con el **ACUEDUCTO.** Bajo el criterio de la accionada, la petición del demandante obedece a su capricho por ver expedidas certificaciones bajo un formato personal y no institucional.
   c. Al punto 12: La accionada señaló que fue detallada al hacer un repaso de la historia sindical del **ACUEDUCTO** y de las convenciones colectivas existentes, indicando cómo aquellas fueron aplicadas al señor Téllez San Miguel durante los lapsos de vinculación laboral con el **ACUEDUCTO.**
   d. Al punto 14: La accionada sostiene que se remitió al demandante copia digital de cada una de las convenciones colectivas de que se trató la respuesta al punto No 12 de la petición, haciendo énfasis acerca de que los inconvenientes técnicos que pudo tener el señor accionante y que le impidieron acceder a los documentos remitidos no es de la incumbencia del **ACUEDUCTO,** y en todo caso, ello sería una circunstancia fácilmente resuelta por un mecanismo diferente al de la acción de Tutela.
   e. Al punto 17**:** La accionada señaló que la respuesta ofrecida fue clara al señalar cuales fueron los beneficios legales que cobijaron al señor Téllez San Miguel durante los periodos de vinculación laboral con el **ACUEDUCTO,** quejándose la demandada sobre el supuesto interés

del ex empleado al buscar certificaciones de cuestiones que deben ser derivadas de procesos laborales.

Seguido de lo anterior se solicitó del Juzgado por el apoderado judicial del **ACUEDUCTO,** declarar improcedente la acción de tutela en cuestión y desvincular del trámite de la Acción a la empresa prestadora de servicios públicos.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela promovida por el Dr ***CESAR JAMBER ACERO MORENO.***

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso concreto.

2.1. problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si el **ACUEDUCTO** violó el derecho fundamental de **petición** del señor **CESAR JAMBER HACER MORENO,** al presuntamente omitir ofrecer respuesta completa a la solicitud presentada el **21 de julio de 2022.**

2.2. La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T-332 de

2015[1] la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

[1] M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[3] *Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.*

(Destacados del Despacho)

Como se infiere de lo anterior y tratándose del ejercicio de un derecho de carácter fundamental el derecho de petición tiene una específica reglamentación y dentro de ella, tratándose del objeto principal de la demanda de tutela, se especifica el término con el que cuenta la administración para decidir de fondo las solicitudes respetuosa que se dejan a su conocimiento.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, define el término en el que las entidades del orden público deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En la norma se lee:

*"Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"..*

2.3. <u>De la protección por via judicial del derecho de petición frente a un particular.</u>

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] T-173 de 2013.

La Constitución Nacional en su Artículo 23, faculta a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante autoridades por motivos de interés particular y obtener resolución pronta y de fondo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar la protección que se debe dar al derecho de petición y en este sentido en sentencia **T 667 DE 2011** se dijo:

> *"Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elemento: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.(3)* ***El derecho a recibir una respuesta de fondo****, lo que implica que* ***la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición****, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
>
> *En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:*
>
> > *"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que* ***una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea***http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-667-11.htm - ftn3# ftn3***. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante****, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta." (*Negrillas fuera del Texto)

El derecho descrito por el artículo 23 de la Carta Política es exigible por vía judicial como lo hizo en este trámite el Dr ***CESAR JAMBER ACERO MORENO*** y lo es, pese a que el destinatario de la reclamación es un particular. La regla general es la protección del derecho de petición como derecho fundamental cuando se ha ejercido aquel en los términos de la Constitución, frente a autoridades públicas o frente a particulares que ejercen ésa autoridad. Lo primero, en el sentido en el que todo ciudadano en virtud del derecho de participación que le entrega el artículo 2 de la Constitución Nacional [4], puede dirigirse a cualquier autoridad y solicitar de ella la información que estime necesaria y

[4] "***ARTICULO 2****: Son fines esenciales del Estado: ….; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación;…"*

pertinente respecto de un asunto que solo afecte sus derechos o de aquellos que afecten derechos sociales o de grupo.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de ampliar la protección de ese derecho cuando se trata de la petición de información frente a personas particulares o entidades del mismo orden, ejerzan o no ellas autoridad pública. Tratándose de aquellas personas o entidades particulares que estén investidas de autoridad pública, la protección del derecho de petición es inmediata y procede cuando se puede verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por vía de jurisprudencia constitucional así:

> **i)** que el particular preste un servicio público o realice funciones de autoridad. En éste evento, el derecho de petición se trata bajo las mismas reglas que cobijan el ejercicio del derecho frente a autoridades públicas;
>
> **ii)** que el derecho de petición se eleve como supuesto para el ejercicio o protección de otro derecho, éste último de carácter fundamental.

Tratándose de aquellas personas o entidades particulares que no tiene o ejercen autoridad pública, la protección por vía de tutela del derecho de petición es procedente cuando:

> **i)** la información sea necesaria para el ejercicio o protección de otro derecho;
>
> **ii)** cuando se trate de información de carácter laboral, debiéndose acreditar la condición de subordinación en los términos del derecho laboral sustancial; y,
>
> **iii)** cuando la información es necesaria para resguardar la dignidad o el mínimo vital del empleado.

El Juzgado considera que el factor de procedibilidad de la Acción con relación a la persona jurídica del **ACUEDUCTO** se desprende de la primera de las causales señaladas pues es claro que el desarrollo y los resultados del trámite adelantado ante dicha empresa repercute de forma sustancial en los derechos fundamentales a la información y postulación ante las autoridades judiciales.

2.4. <u>Del caso concreto.</u>

Atendiendo lo antes dispuesto por la jurisprudencia constitucional, entra el juzgado a verificar el cumplimiento de cada uno de los criterios allí expuestos con miras a ofrecer una decisión de fondo frente a la acción.

Así razona el Juzgado:

Se afirmó dentro del cuerpo de la demanda y ello no fue objeto de discusión por la accionada, que el señor abogado **CESAR JAMBER ACERO MORENO** presentó escrito de derecho de petición ante el **ACUEDUCTO** en nombre y representación de los intereses del señor **Juan Carlos Téllez San Miguel.** Tal afirmación se sustenta en la existencia del documento suscrito por la accionante y fechado **<u>21 de julio de 2022</u>**, cuyo contenido se anexó al escrito principal de la demanda. El

documento fue de pleno conocimiento de la accionada como bien lo reconoce ella misma dentro del escrito de descargos acercado a las diligencias.

En el escrito de petición se solicitó por el demandante:

PRETENSIONES

1. Sírvase indicar qué tipo de relación contractual o laboral tuvo el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519, con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP.**

2. Sírvase indicar si el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519, era empleado público o trabajador oficial en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP.**

3. Sírvase indicar los extremos temporales en que estuvo vinculado el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 en cada uno de los contratos que tuvo con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP.**

4. En caso de que el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519, tuviera contrato(s) de trabajo con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, sírvase allegar copia de cada uno.

5. Sírvase allegar copia de los otrosí y demás documentos que reposen en el expediente laboral del señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL**, identificado con la C.C. No. 79.113.519, desde el año 2011 hasta el año 2020.

6. Sírvase allegar certificación laboral donde se indiquen todos y cada uno de los contratos y cargos desempeñados por el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,** es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

7. Sírvase allegar certificación de las funciones que ejecutaba el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 de cada uno de los cargos desempeñados en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,** es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

8. Sírvase allegar el manual de funciones de cada uno de los cargos que ejecutó el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,** es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

9. Sírvase certificar los cargos y salarios desempeñados por el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519, por cada uno de los años que estuvo vinculado en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,** es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

10. Sírvase certificar detalladamente cada uno de los emolumentos y beneficios legales, extralegales y convencionales, de los cuales era beneficiario el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519, en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, desde el año 2011 hasta el año 2020.

11. Sírvase certificar detalladamente cada uno de los salarios, emolumentos y beneficios legales, extralegales y convencionales, que fueron pagados al señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519, en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, mes a mes desde el año 2011 hasta el año 2020.

12. Sírvase indicar si el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 durante la relación laboral era beneficiario de una(s) convención(es) colectiva(s) de trabajo, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

13. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, sírvase indicar cual era(n) la(s) Convención(es) Colectiva(s) de Trabajo de la(s) cual(es) era beneficiario el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 durante cada uno de los contratos de trabajo que tuvo mi mandante, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

14. Sírvase allegar copia de la(s) Convención(es) Colectiva(s) de Trabajo de la(s) cual(es) era beneficiario el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519, durante cada uno de los contratos de trabajo que tuvo con la empresa, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

16. En caso de que la respuesta anterior sea negativa, sírvase indicar por qué razón no se realizó el pago de quinquenios al señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519, en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

17. Sírvase indicar cuales eran los factores salariales establecidos en la(s) convención(es) Colectiva(s) de trabajo aplicable(s) al señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 durante cada uno de los contratos de trabajo que tuvo con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,** es decir desde el año 2011 hasta el año 2020.

18. Sírvase allegar comprobante del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral del señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 durante cada uno de los contratos de trabajo que tuvo con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,** es decir desde el año 2011 hasta el año 2020.

19. Sírvase certificar el ingreso base de cotización mes a mes sobre el cual se realizó el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones del señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 desde el año 2011 hasta el año 2020.

20. Sírvase indicar sobre qué conceptos se realizaban las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones del señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 durante cada uno de los contratos de trabajo que tuvo con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,** es decir desde el año 2011 hasta el año 2020.

21. Sírvase indicar si durante cada uno de los contratos el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 tuvo tiempos de licencia.

22. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, sírvase certificar cada una de las licencias que tuvo el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 durante la relación laboral con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,** junto con sus respectivos periodos.

23. Sírvase indicar si durante cada uno de los contratos el señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519 tuvo algún llamado de atención, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

24. Sírvase allegar copia de la notificación de la terminación de cada uno de los contratos de trabajo del señor **JUAN CARLOS TÉLLEZ SANMIGUEL** identificado con la C.C. No. 79.113.519, desde el año 2011 hasta el año 2020.

Dentro del escrito de demanda se hizo constar que de la accionada se recibió dentro del término de ley una primera respuesta al derecho de **Petición** fechada al **3 de agosto de 2022,** postergándose en ella la entrega de la información que daría respuesta a los numerales 9 al 20. Para el **17 de agosto de 2022** se recibió un segundo informe de respuesta rendido por el **ACUEDUCTO.** De él se infiere a partir del tenor de la demanda, que ofreció respuesta suficiente a los requerimientos de información de los numerales 15, 16, 18, 19, y 20 de la petición; no así en lo que corresponde a los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de los que dijo el señor accionante habrían sido objeto de una respuesta general y abstracta que en nada satisfizo el alcance de lo solicitado. A su turno la representación de la accionada sostuvo en su escrito de descargos que cada una de las peticiones de información habían sido resultas de manera suficiente y clara, llamando la atención del Juzgado sobre lo que calificó como *subjetvismo* de la parte demandante según el cual, las constancias y certificaciones peticionadas debían ser expedidas bajo los formatos y términos dictados por el capricho particular del actor.

Le corresponde entonces al Juzgado entrar a verificar si derivado de la respuesta ofrecida por el **ACUEDUCTO** en la comunicación del 17 de agosto de 2022 y con relación a los puntos de la petición No 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17, se ofreció garantía

al ejercicio del derecho constitucional de **Petición** radicado en cabeza del ciudadano **Juan Carlos Téllez san Miguel.**

Para afirmar el cumplimiento de las exigencias anejas al ejercicio del derecho fundamental reglado por el artículo 23 de la Constitución Nacional es necesario cumplir con las reglas sentadas por la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia T-332 de 2015[5] la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

[5] M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

*h) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto**. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[6]

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; **y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**[7] Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva **de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.***

(Destacados del Despacho)

Los puntos objeto de controversia fueron solicitados y respondidos así:

9. Sírvase certificar los cargos y salarios desempeñados por el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL identificado con la C.C. 79.113.519, por cada uno de los años que estuvo vinculado en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – ESP-, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

Respuesta: Como fue informado en la comunicación 1421001-S-2022-212567 del 03/08/2022, el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL estuvo vinculado a la E.A.A.B.-ESP-, por contratos de trabajo por obra o labor determinada, por lo que su vinculación laboral no tiene relación con un cargo específico.

Se anexa, reporte de los sistemas SAP/R3 – Nómina Localizada y SINERGY, en los que constan los salarios devengados por el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL, durante sus diferentes vinculaciones laborales en la E.A.A.B.-ESP-, entre los años 2011 y 2020.

10. Sírvase certificar detalladamente cada uno de los emolumentos y beneficios legales, extralegales y convencionales, de los cuales era beneficiario el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL identificado con la C.C. 79.113.519, en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – ESP-, desde el año 2011 hasta el año 2020.

Respuesta: En el reporte anexo de los sistemas SINERGY y SAP/R3 Nómina Localizada, se describen todos los emolumentos y beneficios legales, extralegales y convencionales, que devengó el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL, durante sus diferentes vinculaciones laborales con la E.A.A.B.-ESP-, entre los años 2011 y 2020.

11. Sírvase certificar detalladamente cada uno de los salarios, emolumentos y beneficios legales, extralegales y convencionales que fueron pagados al señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL identificado con la C.C. 79.113.519, en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – ESP-, mes a mes desde el año 2011 hasta el año 2020.

Respuesta: En el reporte anexo de los sistemas SINERGY y SAP/R3 Nómina Localizada, se describen todos los emolumentos y beneficios legales, extralegales y convencionales, pagados al señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL, durante sus diferentes vinculaciones laborales con la E.A.A.B.-ESP-, entre los años 2011 y 2020.

Adviértase que la divergencia entre las partes se finca alrededor del alcance de la solicitud de ***certificar.*** Mientras el peticionario exige la entrega de un documento con poder de certificación, la accionada considera que las hojas de reporte del sistema de *nómina localizada* del **ACUEDUCTO** son suficiente para dar cuenta de lo peticionado. El Juzgado está de la mano con la inconformidad del accionante por las razones que siguen:

[6] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[7] T-173 de 2013.

1. La Real Academia de la Lengua define el verbo ***certificar*** como el *"dejar constancia por escrito de una determinada realidad o hecho",* de lo que se infiere que el acto de certificar lleva de la mano la expedición de un acto externo diferente e independiente de aquel que se pretende certificar.
2. El acto de certificar presume la existencia anterior de una persona con autoridad para dar fe externa de una realidad que le consta.
3. Si a lo anterior se suma el que se está en medio de un escenario de prueba, quien extienda dicha certificación ha de estar investido del poder y la facultad de certificar.
4. En ese orden, lo pretendido por el accionante – inferido a partir del tenor literal de la petición y del disenso frente a los términos de la respuesta – es que se ***certifique*** lo peticionado, extendiendo un documento con poder de prueba, es decir, un documento externo e independiente y firmado por quien tenga la facultad de ***certificar*** al interior de la depositaria de la petición.
5. Lo anterior tiene especial relevancia si se atiende, a partir de los términos de los descargos presentados por la apoderada judicial del **ACUEDUCTO,** que las partes se encuentran en la antesala de una controversia jurídica alrededor del reconocimiento de aspectos laborales a favor del propietario de la información, el señor **Juan Carlos Téllez San Miguel.** Si es así, es de suyo la necesidad de exigencia de la expedición de las alegadas certificaciones, pues a partir de la certeza y legitimidad de la información es que se puede concurrir a instancias judiciales y ejercer en debida forma el derecho – también fundamental – de postulación.
6. A esas exigencias no se acomodan las afirmaciones genéricas contenidas en la respuesta de la petición. Como tampoco lo hacen las imágenes de la denominada *nómina localizada,* pues aunque de ellas se desprende alguna información acerca de emolumentos y beneficios salariales del señor **Téllez San Miguel,** las imágenes por sí solas no tienen el poder de certificación y el alcance probatorio requerido para ser expuestas en un proceso judicial. Aquellas indefectiblemente deben ser acompañadas con el respaldo de su certificación.
7. No es suficiente para lo anterior, lo sostenido por los descargos en punto a que dicha base de datos está respaldada por el concurso de los nominadores o contables del **ACUEDUCTO**, porque más allá de ser una afirmación hecha por quien no le corresponde hacerla, aquella no tiene poder de prueba en instancia judiciales.
8. Tampoco es de buen recibo la molestia de la apoderada judicial del **ACUEDUCTO** cuando hizo público su suspicacia alrededor del supuesto interés del accionante por pre constituir pruebas de orden laboral, pretermitiendo así procesos judiciales. Al examinar los términos de la demanda de tutela, así como los del derecho de petición, no se advierte por el Juzgado el señalado interés. Muy por el contrario, lo que se advierte es la legítima búsqueda de información y de entrega organizada de datos de índole laboral que, de hecho, son de propiedad del mismo requirente.
9. Ninguno de los ítems de información persigue obtener una declaración extra proceso por parte del **ACUEDUCTO.** Por el contrario, lo que se busca es obtener certificaciones de información organizada y sistematizada que permita de mejor manera el ejercicio por el peticionario de otros derechos.

Como consecuencia de lo anterior, estima el Juzgado que ***si*** hay una omisión de garantía al derecho fundamental de petición en cabeza del señor **Juan Carlos Téllez San Miguel,** a partir de los términos en los que fue ofrecida respuesta por parte del **ACUEDUCTO** a los numerales 9, 10 y 11 de la petición del 21 de julio de 2022.

El numeral 12 de la afamada petición se respondió por la accionada en los siguientes términos:

12. Sírvase indicar si el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL identificado con la C.C. No 79.113.519 durante la relación laboral era beneficiario de una(s) convención (es) Colectiva (s) de trabajo, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

Respuesta: Durante cada vinculación laboral, mediante 5 contratos de trabajo por labor determinada, con plazo fijo, entre el 16 de mayo de 2011 y el 15 de marzo de 2012, el 3 de agosto de 2012 y el 2 de octubre de 2013, el 7 de octubre de 2013 y el 31 de mayo de 2016, el 14 de julio de 2016 y el 30 de noviembre de 2018 y entre el 14 de diciembre de 2018 y el 15 de diciembre de 2020, el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL fue beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo respectiva, en los términos de la vinculación laboral por contrato de trabajo de obra o labor determinada, con plazo fijo.

Con anterioridad al 1° de diciembre de 2014 solo existía una Convención Colectiva de Trabajo en la E.A.A.B.-ESP- suscrita con SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA y la misma se aplicaba a todos los trabajadores oficiales de la Empresa, vinculados por contrato de trabajo a término indefinido, fijo o por labor contratada, en los términos pactados para cada una de las formas de vinculación laboral referida.

A partir del 1° de diciembre de 2014 se celebró otra Convención Colectiva de Trabajo con otra organización sindical denominada SINTRASERPUCOL, con vigencia de 1 mes y a partir del 1° de enero de 2015 han existido 2 Convenciones Colectivas de Trabajo que benefician a los trabajadores oficiales de la E.A.A.B.-ESP-, una suscrita con SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA y otra con SINTRASERPUCOL.

Con base en lo expuesto y según los registros del sistema SAP/R3 – Nómina Localizada, el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL fue beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SINTRAEMSDES hasta el 31 de diciembre de 2015. A partir del 1° de enero de 2016 fue beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SINTRASERPUCOL y a partir del 16 de octubre de 2016 se registra descuento doble de cuota sindical, por lo que se entiende que a partir de esa fecha fue beneficiario de las 2 Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas con SINTRASERPUCOL y SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA, sin que pudiera recibir dobles beneficios, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – Sentencia SL-48652017 del 08/03/2017.

Y al punto 13 y 14 se dijo por el **ACUEDUCTO:**

13. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, sírvase indicar cual era(n) las(a) Convención (es) Colectivas (s) de Trabajo de la (s) cual (es) era beneficiario el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL identificado con la C.C. No 79.113.519 durante cada uno de los contratos de trabajo que tuvo mi mandante, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

Respuesta: Con la respuesta a la pregunta 12 se aclara la inquietud de la pregunta 13.

14. Sírvase allegar copia de la(s) Convención(es) Colectiva(s) de Trabajo de la(s) cual(es) era beneficiario el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL identificado con la C.C. No 79.113.519, durante cada uno de los contratos de trabajo que tuvo con la empresa, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2020.

Respuesta: Se adjunta copia de las Convenciones Colectivas de Trabajo 2015-2109 suscritas con SINTRAEMES SUBDIRECTIVA BOGOTA y con SINTRASERPUCOL.

Con relación a dichas respuestas el accionante se queja de ser incompletas mientras que la apoderada del **ACUEDUCTO** sostiene una vez mas que aquella inconformidad está dirigida a forzar una manifestación extra procesal contraria a futuros intereses en litigio de la prestadora de servicios públicos. Visto lo anterior el Juzgado encuentra que:

1. Los numerales 12 y 13 de la petición está resuelto. Allí se peticionó que se ***indicaran*** las convenciones colectivas de trabajo que hubieran beneficiado al señor **Téllez San Miguel** desde el año 2011 al año 2020, y en ese sentido se ofreció respuesta así:

    a. Hasta el 31 de diciembre de 2015 se benefició el señor **Téllez San Miguel** con la convención colectiva de trabajo firmada con SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA.
    b. Desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 16 de octubre de 2016 se benefició el señor **Téllez San Miguel** con la convención colectiva de trabajo firmada con SINTRASERPUCOL.
    c. A partir del 16 de octubre de 2016 se benefició el señor **Téllez San Miguel** con las convenciones colectivas de trabajo firmadas con SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA y SINTRASERPUCOL.

2. El numeral 14 de la petición no aparece resuelta. El señor accionante sostuvo bajo la gravedad del juramento, que si bien dentro del escrito de respuesta del 18 de agosto de 2022 el **ACUEDUCTO** dijo remitir en anexos las copias de las convenciones colectivas de trabajo, aquellas nunca llegaron al conocimiento del receptor. Afirmación que no consiguió desmentir la accionada quien solo se contentó con señalar que no era de su resorte e incumbencia el retraso tecnológico del accionante. Lo anterior es cierto, como tampoco es del interés del Juzgado los avances en cuestiones informáticas de la apoderada del **ACUEDUCTO;** lo relevante al caso en concreto es si se dejó al conocimiento del peticionario el documento requerido en la petición, y a juzgar por los términos de los descargos, una respuesta positiva a lo anterior no se probó dentro de las diligencias por la parte interesada.

Al numeral 17 se dijo por el **ACUEDUCTO:**

17. Sírvase indicar cuales eran los factores salariales establecidos en la(s) convención(es) Colectiva(s) de trabajo aplicable(s) al señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL identificado con la C.C. 79.113.519 durante cada uno de los contratos de trabajo que tuvo con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, es decir desde el año 2011 hasta el año 2020.

Respuesta: Los factores salariales de los diferentes contratos de trabajo por obra o labor determinada, con plazo fijo, que tuvo el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL, son los que determina la ley, para toda vinculación laboral, como las horas extras. Al tener plazos fijos, inferiores a 5 años, los contratos de trabajo que tuvo el señor JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL, no generaron factores salariales adicionales a los legales.

Coincide en este punto el Juzgado con la inconformidad del actor. Obsérvese que mientras el **ACUEDUCTO** respondió que *"… **los factores salariales de los diferentes contratos de trabajo por obra o labor determinada, con plazo** fijo, que tuvo el señor JUAN CARLOS TÉLLEZ SAN MIGUEL, **son los que determina la ley**…",* lo solicitado por la Petición era : "*…cuáles eran los **factores salariales establecidos en la (s) convención(es) colectiva(s) de trabajo** aplicable(s) al señor JUAN CARLOS TELELLES SAN MIGUEL.."* (resaltado por fuera del texto). Atendiendo la disparidad entre los solicitado y lo informado, bajo el criterio del Juzgado hay una omisión de garantía frente al derecho fundamental de petición del señor **Téllez San Miguel** que debe ser objeto de tutela.

Lo anterior conduce a que se declare vulnerado el derecho constitucional de petición del señor **Juan Carlos Téllez San Miguel**, y en consecuencia se ordene

que dentro de las siguientes **CUARENTA Y OCHO (48)** a la notificación de la decisión el **ACUEDUCTO** ofrezca respuesta clara, detallada y suficiente a los numerales 9, 10, 11, 14 y 17 de la petición presentada por la accionante el pasado **21 de julio de 2022**.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.,** Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

PRIMERO RECONOCER al Dr **CESAR JAMBER ACERO MORENO** como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS TELLEZ SAN MIGUEL** de acuerdo al poder conferido.

SEGUNDO TUTELAR el derecho de petición del ciudadano **JUAN CARLOS TELLEZ SAN MIGUEL.** En consecuencia, **ORDENAR** a la representación legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C.** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas seguidas a la notificación de la decisión, se ofrezca respuesta a los numerales 9, 10, 11, 14 y 17 del derecho de petición presentado por el accionante el pasado **21 de julio de 2022.**

TERCERO NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior y en firme la decisión, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a1aad9d282e25f8f6cd5e1dfe0de64cfe1df01901be91a8d72faaffd40d40**
Documento generado en 06/01/2023 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica